



CUT: 141129-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1023-2021-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 07 de octubre de 2021

### **VISTOS:**

**El expediente administrativo con CUT N° 141129-2021**, tramitado por **RAUL APAZA NINA**, presentó recurso de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 694-2020-ANA-AAA.CO**, ante esta Autoridad.

### **CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

**Que, el artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

**Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General** establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba ...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.

**Que**, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...**”<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que “... **el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**”<sup>2</sup>.

**Que**, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que “...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, **salvo que por las razones que se expliciten, por escrito**, decida apartarse de ellos.”. De acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro);

**Que**, a fojas 251, por **Resolución Directoral N° 0694-2020-ANA-AAA.CO** se resolvió declarar improcedente el expediente con **CUT 139605-2015**, dentro de los cuales, se encuentra RAUL APAZA NINA, quién presentó recurso de reconsideración, por lo que la reconsideración fue presentada en forma individual y a título personal por lo que corresponde evaluar el recurso presentado; conforme al criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas<sup>3</sup>.

**Que**, a continuación, procederemos a evaluar el recurso de reconsideración; así tenemos que pronunciarnos de:

## **1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE RAUL APAZA NINA:**

**Que**, el recurrente fue notificada el 19.08.2021 (230) con la Resolución Directoral N° 694-2020-ANA-AAA.CO, con fecha 29.07.2020, la administrada interpone recurso de reconsideración con fecha 01.09.2021 (folio 248); efectuando una revisión formal y valoración del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, y ofrece nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso.

### **A) Sobre el error material contenido en la resolución impugnada que dice:**

- En el párrafo de la parte considerativa de la presente resolución, sobre la evaluación efectuada en la relación al predio del administrado:
- Dice: (...) no ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-ANA. (...)”
- Y debe decir: (...) se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-ANA. (...)”.

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.

<sup>3</sup> Resolución 087-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.7. “... se observa que el solicitante indicó que presentó dicha solicitud por derecho propio, es decir, a título personal y no a nombre de alguna persona jurídica...”

El administrado, si ha logrado acreditar la titularidad conforme se advierte de la revisión de autos, se ha logrado acreditar la posesión con la declaración jurada de impuesto predial que obra en autos (folio 005 a 007).

**B) En relación al uso del agua, el impugnante**, precisando que no se ha realizado la inspección ocular pertinente con la finalidad de verificar lo indicado en la memoria descriptiva; para lo cual, solicita una nueva inspección ocular para sustentar ello, adjunta como nuevos medio probatorios:

- Resolución Directoral N° 097-2017-ANA-AAA.CO, que acepta a las boletas venta como documento para acreditar el uso de agua por parte de la parte administrada en un proceso de regularización de licencia; sin embargo, este no es concordante con lo establecido en el ítem 4.2 del artículo 4° de la R.J. N° 007-2005-ANA, que establece cuales son los documentos que acreditarían el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, es por ello que este documento debe ser desestimado.
- Resolución Directoral N°1218-2007-ANA-AAA.CO, acto administrativo que acepta como válido la presentación de la declaración jurada de SENASA como documento que acredita el uso del agua.
- Copia de la Constancia de Posesión N° 463-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, donde se aprecia la constancia de posesión de la Parcela 14 ubicada en la Asociación de Pequeños Agricultores del Pacifico.
- Copia de la Constancia de Explotación Agraria N° 014-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Tacna, del Gobierno Regional de Tacna donde se indica que se viene conduciendo el gua de manera pacífica pública y continua en la Parcela 15A de la Asociación de Pequeños Agricultores del Pacifico.
- Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, documento que confirma la validez de la declaración jurada de SENASA, que es la validación de la información brindada por el productor agrario y confirmada por los inspectores de sanidad vegetal; documento que por sí mismo no confirma el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, conforme lo establecido en la Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH ítem 6.9.4 y la Resolución N° 358-2018-ANA/TNRCH en el ítem 6.8.3.; argumentos por los cuales este documento debe ser desestimado.
- **Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Asociación de Pequeños Agricultores del Pacifico** iniciado por esta Autoridad en el año 2007, contenida en la Resolución Administrativa N° 257-2007-GRT-DRA.TATDR.T, se la cual se advierte que dicho procedimiento se inició por la causal establecida en el 15° y 17° del Reglamento de la Ley de Aguas Subterráneas aprobada mediante el Decreto Supremo N° 274-69-AG, que dice: “nadie podrá realizar estudios ni ejecutar obras destinadas al alumbramiento de aguas subterráneas sin autorización del Administrador Técnico”. Además, se advierte que el inicio de dicho procedimiento fue en contra de la Asociación (persona jurídica y no de una persona natural como pretende sostener el impugnante).

**Que**, en relación a los nuevos medios probatorios presentados precisamos; respecto a la Resolución Directoral N°1218-2007-ANA-AAA.CO, es necesario precisar que conforme lo establecido en la Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH ítem 6.9.4 y la Resolución N° 358-2018-ANA/TNRCH en el ítem 6.8.3.; se aprecian argumentos que señalan que dicho documento por sí mismo no confirma el uso del agua de forma pacífica, pública y continua, por lo cual este documento debe ser desestimado.

**Que**, en atención a la constancia de posesión presentada por el impugnante, dicho documento no es válido y no permite acreditar la titularidad, posesión o propiedad de un predio en relación a su titular conforme lo establece el numeral 4.1) del artículo 1° de la Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, de la cual se advierte que no figura la constancia de posesión, motivo por el cual este nuevo medio probatorio debe ser desestimado, en ese sentido, el impugnante no acredita la posesión o propiedad para el otorgamiento del derecho de uso de agua correspondiente.

**Que, respecto al uso del agua de manera pública, pacífica y continua**, con relación al certificado de explotación agraria expedida, debemos precisar que este no causa convicción para desestimar el acto administrativo impugnado, debido a que dicho documento de fecha reciente (2016) tampoco permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 2014.12.31, conforme lo exige el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, por lo tanto dicho documento debe ser desestimado.

**Que**, con relación a los medios probatorios presentados como nuevos medios probatorios, debemos precisar que estos no causan convicción para desestimar el acto administrativo impugnado debido a que dichos documentos no permiten acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 2014.12.31, conforme lo exige el D.S. N° 007-2015-MINAGRI.

**Que**, en tal sentido, el impugnante, no ha podido sustentar el uso pacífico, continuo y público del agua conforme los lineamientos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

**C) Del Principio de Imparcialidad, contenido en el artículo 4° numeral 1.5 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 004-2019-JUS**, que dice: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. El impugnante señala que el ordenamiento jurídico no puede quedar acondicionado al capricho de esta Autoridad, en relación con la falta de motivación y de notificación de observaciones durante el desarrollo del presente procedimiento, más cuando se trata de un procedimiento destinado a simplificar los procedimientos de evaluación contenidos en el marco del D.S. N° 007-2015-MINAGRI.

**Que**, con relación al argumento precedente señalamos que no se ha vulnerado el Principio de Motivación; “El Tribunal Constitucional en sentencias recaídas en expedientes, tales como el N° 00744-2011-PA/TC, al señalar que *“el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”*. Asimismo, de autos obra, que el acto administrativo impugnado ha cautelado el Principio de Legalidad, Debida motivación y Debido Proceso, garantizando los derechos de los administrados no efectuando discriminación alguna, valorando la base normativa en materia de Regularización y Formalización de derechos de uso de agua conforme su base normativa el D.S. N° 007-2015-MINAGRI, y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, en mérito a las que ha evaluado y meritado los

documentos presentados por los administrados garantizando el Debido Proceso para la emisión del acto administrativo impugnado.

**Que**, en tal sentido, si bien el impugnante, acreditó la titularidad del predio materia del presente procedimiento, no han podido sustentar el uso pacífico, continuo y público del agua conforme los lineamientos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Es por ello, por lo que dicho recurso debe ser declarado infundado.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 0694-2020-ANA-AAA.CO respecto al vigésimo considerando de la parte considerativa de dicho acto administrativo, a lo glosado en la presente resolución y conforme al siguiente detalle:

Dice:

“(…) no ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-ANA. (…)”

Debe decir:

“(…) se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos del Decreto Supremo N° 007-2015-ANA. (…)”

**ARTÍCULO 2º.-** Ratificar el contenido de la resolución materia de rectificación, (Resolución Directoral N° 694-2020-ANA-AAA.CO), en todo lo demás que la misma contiene.

**ARTÍCULO 3º.-** Declarar Infundado el recurso de Reconsideración, interpuesto por RAUL APAZA NINA; en contra de la Resolución Directoral N° 694-2020-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar la presente resolución al impugnante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

***FIRMADO DIGITALMENTE***

***ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO***

***DIRECTOR***

***AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA-CAPLINA OCOÑA***